

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0589/2025/JMO
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

Santiago de Querétaro, Qro., dieciséis de abril de dos mil veintiséis. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que el once de marzo de dos mil veintiséis se notificó a la persona recurrente y al sujeto obligado el auto de seis de marzo de dos mil veintiséis, mediante el cual se asentaron las manifestaciones de ambas partes relacionadas con el cumplimiento a la resolución. -----

ANTECEDENTES

I. **Resolución.** El once de febrero de dos mil veintiséis, se dictó resolución en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se revoca la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 220457725000241, y se ordena al Municipio de El Marqués, Querétaro, que entregue la información solicitada a la persona recurrente, en modalidad electrónica, sin costos o cargas adicionales. La información consiste en lo siguiente:

- **Actas de Cabildo del Municipio de El Marqués, Querétaro, de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1997.**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones**, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; con base en lo dispuesto en el aviso de privacidad del *ejercicio de derechos de acceso a la información y protección de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que podría contener, conforme lo establecido en la presente resolución, de conformidad con los artículos 111 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

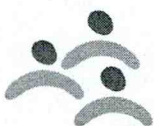
II. **Informe de cumplimiento.** Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento a la resolución, mediante el oficio número UTM/012/2026 de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por el Lic. José Carlos Cartagena Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, en los siguientes términos: -----

"En atención a la resolución dictada por ese Órgano Garante el once de febrero de dos mil veintiséis, en el expediente RDAA/0589/2025/JMO, notificado a este sujeto obligado el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis a través del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, se rinde el presente:

INFORME DE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

Mediante resolución de fecha once de febrero de dos mil veintiséis, ese H. Órgano Garante resolvió revocar la respuesta brindada por este sujeto obligado a la solicitud de información con folio 2204577250000241, presentada por la C... y ordenó al Municipio de El Marqués, Querétaro, la entrega de las Actas de Cabildo correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 1997, en modalidad electrónica, sin costos o cargas adicionales para la persona recurrente.



II. CUMPLIMIENTO

Dentro del plazo de diez días hábiles otorgado en el resolutivo tercero de la resolución, este sujeto obligado procedió a la entrega de la totalidad de las Actas de Cabildo requeridas —mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1997—, en formato digital, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones, sin cobro de costo o cargo adicional alguno, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTADO FÍSICO DE LOS DOCUMENTOS

Este sujeto obligado hace del conocimiento de ese Órgano Garante que las Actas de Cabildo que fueron entregadas son documentos elaborados en el año 1997 en formato manuscrito, con una antigüedad de aproximadamente 31 años. Como consecuencia natural del paso del tiempo, los documentos presentan deterioro en el soporte físico original (papel), lo que incide en la claridad de la reproducción digital obtenida. La digitalización entregada fue realizada a partir de las actas disponibles en el Archivo Histórico Municipal, que representan la mejor calidad técnicamente obtenible del acervo, procurando la máxima legibilidad posible. Esta circunstancia no es atribuible a negligencia, descuido ni dolo por parte del sujeto obligado, sino exclusivamente al deterioro inherente al paso del tiempo en el acervo histórico municipal, lo cual es ajeno al control de esta administración.

III. COMPLEMENTO EN COPIA FOTOSTÁTICA DISPONIBLE

Adicional a la entrega en modalidad electrónica ordenada en la resolución, este sujeto obligado informa a ese Órgano Garante que, como medida de buena fe orientada a garantizar el acceso efectivo a la información, se puso también a disposición de la persona recurrente una copia fotostática de la totalidad de las Actas de Cabildo, misma que obra en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, sin costo adicional alguno. Lo anterior, considerando que la versión digital, al derivar de documentos manuscritos con deterioro natural de 31 años, pudiera presentar secciones de menor legibilidad en pantalla, siendo la copia fotostática un complemento que favorece el acceso pleno al contenido de los documentos históricos.

IV. CONSTANCIA DE ENTREGA

Se anexa al presente oficio la constancia de entrega de información generada por la Plataforma Nacional de Transparencia, que acredita la puesta a disposición de los documentos en la modalidad electrónica ordenada, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

V. FUNDAMENTO LEGAL

El presente informe de cumplimiento se rinde con fundamento en los artículos 131, 132, 149 fracción III, 151, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.” (sic)

Y agregó las constancias asentadas en el acuerdo referido, consistentes en: el oficio número UTM/011/2026 de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, dirigido a la persona recurrente y suscrito por el Lic. José Carlos Cartagena Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro; al que se adjuntan las actas de las Sesiones de Cabildo del Municipio de El Marques, Querétaro, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de mil novecientos noventa y siete. -----

El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se corrió traslado a la persona recurrente con el contenido del informe de cumplimiento a la resolución y anexos, a efecto de que realizara las manifestaciones de su interés en un plazo no mayor a cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 158 de la Ley local de la materia. Lo anterior, sin que desahogara la vista concedida. ---

III. Manifestaciones de las partes relacionadas con el informe de cumplimiento. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones en torno al informe de cumplimiento a la resolución presentado por la persona recurrente, en los siguientes términos: -----

“Por medio de la presente, yo... en mi carácter de parte recurrente, comparezco ante esta autoridad para manifestar mi TOTAL INCONFORMIDAD con el supuesto informe de cumplimiento rendido por el Municipio de El Marqués, Querétaro, mediante el oficio UTM/012/2026, con base en los siguientes motivos:



PRIMERO. ILEGIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN: Hago del conocimiento de esta Comisión que los archivos digitales proporcionados por el Sujeto Obligado son **TOTALMENTE ILEGIBLES**. Las imágenes presentan una resolución tan deficiente y una falta de nitidez tal, que resulta imposible la lectura y comprensión de las Actas de Cabildo de 1997. Si bien el Municipio reconoce esta "falta de claridad" en su informe, esto no lo exime de su obligación de entregar copias fieles y comprensibles. Entregar archivos digitales que no pueden ser consultados constituye un cumplimiento simulado que violenta mi derecho constitucional de acceso a la información. Como prueba de ello, adjunto al presente el archivo PDF recibido, con nombre "RDAA-0589-2025-JMO INFORME DE CUMPLIMIENTO.pdf" donde se constata la nula calidad del escaneo.

SEGUNDO. ENTREGA INCOMPLETA Y OCULTAMIENTO DE ANEXOS (LOTES): Tras un análisis minucioso y el uso de herramientas de edición externa para intentar descifrar el contenido, se advierte que en las sesiones del periodo solicitado (específicamente la relativa al 31 de mayo de 1997), se aprobaron acuerdos fundamentales sobre la venta de lotes y regularización de predios en el Fraccionamiento Amazcala.

No obstante, el Sujeto Obligado **OMITIÓ** entregar la individualización de los lotes, padrones de beneficiarios o anexos técnicos que identifican dichos predios. Al ser estos anexos parte integrante e indisoluble de las actas de Cabildo, su ausencia hace que la información esté incompleta. Solicito que se requiera al Municipio la entrega de la totalidad de los anexos y apéndices de todas las actas de mayo a septiembre de 1997, pues sin ellos, el acuerdo de Cabildo carece de sustento y utilidad para la suscrita.

TERCERO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE DISPONIBILIDAD: No acepto la propuesta de acudir físicamente por copias fotostáticas ilegibles como única solución de cumplimiento, ya que la resolución ordenó la entrega de la información en la modalidad solicitada (digital). La gratuidad mencionada por el Sujeto Obligado no subsana la entrega defectuosa ni la omisión de los anexos técnicos que parecen estar siendo retenidos deliberadamente.

PETICIÓN: Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente a esta Comisión:

1. **NO DAR POR CUMPLIDA** la resolución.
2. Requerir al Municipio de El Marqués para que realice un nuevo escaneo en **ALTA RESOLUCIÓN** de los libros originales y sus respectivos anexos.
3. Ordenar la entrega de **TODOS LOS ANEXOS, APÉNDICES, LISTADOS DE LOTES Y PLANOS** correspondientes al periodo solicitado, con especial énfasis en los de la zona de Fraccionamiento Amazcala.
4. En caso de persistir la entrega defectuosa e ilegible, se ordene una inspección ocular por parte del personal de este Instituto para verificar la integridad de la información directamente en el **LIBRO ORIGINAL** y sus respectivos anexos y apéndices para verificar la integridad de la información.

Agradeciendo de antemano su atención y la protección de mi derecho de acceso a la información, quedo a su disposición." (sic)

Y adjuntó a su escrito el siguiente medio de convicción: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el informe de cumplimiento a la resolución dictada en recurso de revisión RDAA/0589/2025/JMO, presentado por el Municipio de El Marqués, Querétaro. -

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido el oficio número UTM/022/2026 suscrito por el Lic. José Carlos Cartagena Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe en torno a las manifestaciones de la persona recurrente, en los siguientes términos: -----

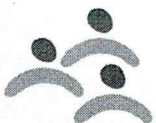
"El que suscribe, LIC. JOSÉ CARLOS CARTAGENA PÉREZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, comparezco de manera proactiva ante esta H. Comisión para formular manifestaciones institucionales en relación con el escrito de inconformidad presentado por... en el marco del recurso de revisión citado al rubro, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2026, esa H. Comisión ordenó al Municipio de El Marqués entregar en modalidad electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las Actas de Sesiones de Cabildo del periodo mayo a septiembre de 1997, correspondientes al folio de solicitud 220457725000241.

En cumplimiento a dicha resolución, esta Unidad de Transparencia realizó la entrega de la documentación digitalizada dentro del plazo ordenado, mediante oficio UTM/012/2026, notificando el cumplimiento al INFOQRO en los términos y plazos establecidos.

Con fecha 26 de febrero de 2026, la parte recurrente presentó escrito de manifestación de incumplimiento, señalando como motivos: ilegibilidad de los archivos digitales; omisión de anexos, apéndices, listados de lotes y planos; y objeción a la propuesta de consulta física. En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia comparece a fin de acreditar el cumplimiento cabal de la resolución, en los siguientes términos:



PRIMERO. SOBRE LA SUPUESTA ILEGIBILIDAD DE LOS ARCHIVOS DIGITALES.

Las Actas de Sesiones de Cabildo del periodo mayo a septiembre de 1997 son documentos con una antigüedad de más de 30 años, elaborados originalmente de forma manuscrita. Como lo hace constar la Secretaría del Ayuntamiento mediante oficio SAY/DAC/418a/2026 de fecha 3 de marzo de 2026, el deterioro natural del soporte físico —papel y tinta— limita la nitidez de cualquier proceso de digitalización, situación que es intrínseca a la naturaleza del acervo histórico y no atribuible a omisión, negligencia o mala fe de esta autoridad municipal.

El artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece la obligación de entregar la información tal y como obra en los archivos, sin alteraciones ni mutilaciones. Esta Unidad de Transparencia cumplió precisamente con ese mandato: entregó los documentos en el estado físico en que se encuentran resguardados en el Archivo Histórico Municipal, que es el único estado posible tratándose de patrimonio documental histórico.

No obstante lo anterior, y en un ánimo de máxima publicidad y buena fe institucional, el Municipio de El Marqués puso a disposición de la recurrente la consulta física y la obtención de copia fotostática gratuita de los mismos, como alternativa complementaria para subsanar cualquier dificultad de lectura en pantalla. Esta oferta no sustituye la entrega digital ya realizada, sino que la complementa voluntariamente en beneficio de la parte solicitante.

SEGUNDO. SOBRE LA SUPUESTA OMISIÓN DE ANEXOS, APÉNDICES Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.

Este agravio contiene dos aspectos que deben analizarse de manera diferenciada:

a) La resolución del INFOQRO ordenó la entrega de las Actas de Cabildo, tal y como lo solicitó inicialmente la recurrente, no de anexos técnicos.

La resolución de fecha 11 de febrero de 2026 ordenó específica y exclusivamente la entrega de las Actas de Sesiones de Cabildo del periodo mayo a septiembre de 1997. Dicho mandato ha sido cumplido en su totalidad. Los "anexos técnicos, padrones de beneficiarios, listados de lotes y planos" que la recurrente menciona en su escrito de inconformidad constituyen documentación distinta a la ordenada por este órgano garante, por lo que su entrega excede el alcance de la resolución que se cumplimenta.

b) Los documentos adicionales no constan integrados físicamente en el Libro de Actas del Archivo Histórico. Según lo informa la Secretaría del Ayuntamiento mediante oficio SAY/DAC/418a/2026, de no constar integrados físicamente en el Libro de Actas original del Archivo Histórico, esta autoridad no puede generar ni entregar documentos que no obran en dicho acervo, sin que medie una orden específica de búsqueda exhaustiva sobre documentación distinta a las actas mismas.

TERCERO. SOBRE LA MODALIDAD DE ENTREGA.

La recurrente señala que no acepta la propuesta de acudir a la consulta directa, argumentando que la resolución de este órgano garante ordenó la entrega en modalidad electrónica.

Al respecto, esta Unidad de Transparencia aclara que la consulta no fue ofrecida como sustituto de la entrega electrónica ya realizada, sino como un complemento voluntario de buena fe para facilitar la lectura de documentos con deterioro histórico. La entrega electrónica ordenada por este órgano garante ya se cumplió en su totalidad mediante oficio UTM/012/2026. La puesta a disposición física es una facilidad adicional que en nada contradice ni sustituye dicha entrega, y su rechazo por parte de la recurrente no afecta la validez del cumplimiento ya acreditado.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad de Transparencia solicita respetuosamente a esta H. Comisión:

ÚNICO. Que en virtud de que el Municipio de El Marqués entregó la totalidad de las Actas de Sesiones de Cabildo del periodo mayo a septiembre de 1997 en la modalidad ordenada, tal y como obran en el Archivo Histórico Municipal, en cumplimiento del artículo 121 de la LTAIPEQ y en los términos exactos de la resolución de fecha 11 de febrero de 2026, se tenga por CUMPLIDA la resolución emitida en el recurso de revisión RDAA/0589/2025/JMO." (sic)

Y agregó el oficio número SAY/DAC/418a/2026 suscrito por el M. en A. P. Rodrigo Mesa Jiménez, Secretario del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, que se cita a continuación: --

"En atención a su oficio número UTM/020/2026, recibido por esta Secretaría el 02 de marzo de 2026, mediante el cual se solicita realizar las manifestaciones que a derecho correspondan respecto a la inconformidad presentada por la C. EMYLENE ARVIZU ZARAZUA dentro del recurso de revisión citado al rubro, me permito informarlo lo siguiente para los efectos legales ante la Comisión de Transparencia (INFOQRO):

PRIMERO. Respecto a la supuesta ilegibilidad. Se reitera que las Actas de Cabildo de los meses de mayo a septiembre de 1997 son documentos con una antigüedad de más de 30 años, elaborados originalmente de forma manuscrita. El deterioro natural del soporte físico (papel y tinta) limita la nitidez de cualquier proceso de digitalización, situación que es intrínseca a la naturaleza del acervo histórico y no es atribuible a una omisión de esta autoridad. No obstante, en un ánimo de máxima publicidad y buena fe, se ha puesto a



disposición de la recurrente la consulta física y copia fotostática gratuita de los libros originales para subsanar cualquier dificultad de lectura en pantalla.

SEGUNDO. Respecto a la entrega incompleta de anexos. En relación con la sesión del 31 de mayo de 1997 y el Fraccionamiento Amazcala, esta Secretaría informa que la resolución del Órgano Garante ordenó específicamente la entrega de las "Actas de Cabildo", mandato que se ha cumplido en su totalidad. Respecto a los "anexos técnicos, padrones o planos" que la recurrente menciona, se aclara que, de no constar integrados físicamente en el Libro de Actas original del Archivo Histórico, esta autoridad no puede generarlos o entregarlos sin que mediara una orden específica de búsqueda exhaustiva sobre documentos distintos a las actas mismas.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL: Esta contestación se sustenta en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Federal; 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y los artículos 8 y 44 del Reglamento de Transparencia del Municipio de El Marqués, garantizando el derecho de acceso a la información dentro de las posibilidades técnicas que la preservación del patrimonio documental permite." (sic)

5

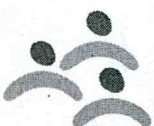
Las manifestaciones de las partes se agregaron a los autos del expediente, y se determinó procedente realizar el análisis para determinar el cumplimiento del sujeto obligado a lo ordenado en la resolución dictada por esta Comisión, en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En consecuencia, se procede a realizar el análisis para evaluar el cumplimiento a la resolución de la causa. -----

ESTUDIO DE FONDO

Único. Del análisis a la información entregada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento, en armonía con lo ordenado en la resolución, se encontró que: el Municipio de El Marqués, Querétaro por conducto de la Unidad de Transparencia, informó que dentro del plazo otorgado, entregó a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y sin costo alguno, la totalidad de las Actas de Cabildo correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1997, en formato digital, precisando que los documentos tienen una antigüedad aproximada de 31 años y se encuentran en formato manuscrito, por lo que presentan deterioro en su soporte físico, lo cual incide en la calidad de su reproducción digital, siendo ésta la mejor versión disponible en el Archivo Histórico Municipal. Adicionalmente, señaló que, como medida complementaria, ponía a disposición de la persona recurrente copia fotostática de las actas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, sin costo alguno. Finalmente, anexó la constancia de entrega generada por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el oficio mediante el cual remitió la información solicitada. -----

La persona recurrente manifestó su inconformidad con el informe de cumplimiento, señalando, en primer término, que la información entregada en formato digital es ilegible, al presentar deficiencias de resolución y nitidez que impiden su lectura y comprensión, lo que —a su consideración— constituye un cumplimiento simulado. Asimismo, indicó que la información proporcionada es incompleta, al haberse omitido anexos, listados de lotes, padrones de beneficiarios y demás documentos técnicos que, refiere, forman parte integrante de las Actas de Cabildo, particularmente en relación con acuerdos sobre regularización de predios. De igual forma, expresó que la puesta a disposición de copias fotostáticas no satisface la modalidad de



entrega ordenada (electrónica), ni subsana la falta de calidad de los documentos digitales. ----

Finalmente, solicitó que no se tenga por cumplida la resolución, se requiera una nueva digitalización en alta resolución, se ordene la entrega de la totalidad de anexos correspondientes, y, en su caso, se realice una verificación directa de los documentos originales.

Respecto a las manifestaciones de la recurrente, el sujeto obligado sostuvo que dio cumplimiento cabal a la resolución, al haber entregado en tiempo y forma las Actas de Cabildo correspondientes al periodo solicitado, en modalidad electrónica y conforme a su estado físico original, destacando que se trata de documentos manuscritos con más de 30 años de antigüedad, cuyo deterioro natural incide en la calidad de su digitalización, sin que ello sea atribuible a negligencia o incumplimiento. Asimismo, señaló que la entrega se realizó conforme al artículo 121 de la Ley de Transparencia local, proporcionando la información tal como obra en sus archivos, y que la puesta a disposición de copias fotostáticas y consulta física constituye una medida complementaria de buena fe, sin sustituir la entrega electrónica ya realizada. -----

En cuanto a la supuesta omisión de anexos, precisó que la resolución únicamente ordenó la entrega de las Actas de Cabildo, por lo que la solicitud de anexos, padrones, listados de lotes o planos excede el alcance de lo ordenado; además de que dichos documentos no obran integrados físicamente en el libro de actas del Archivo Histórico Municipal. Finalmente, solicitó que se tenga por cumplida la resolución, al haberse entregado la totalidad de la información ordenada en los términos establecidos. -----

De conformidad con lo ordenado en el resolutivo Segundo de la resolución emitida dentro del presente recurso de revisión, el sujeto obligado, Municipio de El Marqués, Querétaro, se encontraba constreñido a **entregar en modalidad electrónica, sin costo alguno, las Actas de Cabildo correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1997**, tal como fueron solicitadas por la persona recurrente. -----

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente de cumplimiento, particularmente del oficio UTM/012/2026 y del diverso UTM/022/2026, así como de la documentación anexa, se advierte que el sujeto obligado **remitió la totalidad de las Actas de Cabildo requeridas en formato digital**, sin imponer costo alguno, con lo cual dio cumplimiento a la modalidad de entrega ordenada por este Órgano Garante. -----

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones de la persona recurrente relativas a la supuesta ilegibilidad de la información, este Órgano Garante estima que dicho agravio no desvirtúa el cumplimiento de la resolución, en virtud de que el sujeto obligado acreditó que los documentos entregados corresponden a **actas manuscritas con una antigüedad mayor a 30 años**, cuyo deterioro natural incide en la calidad de su reproducción digital, circunstancia que no le es imputable y que deriva de la naturaleza del acervo histórico. -----

En ese sentido, el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece que los sujetos obligados deben proporcionar la información **tal como obra en sus archivos**, sin que exista obligación de modificar, rehacer o mejorar las



condiciones materiales en que ésta se encuentra resguardada. Asimismo, el artículo 127 del mismo ordenamiento dispone que la información debe ser entregada en los términos en que se encuentre disponible, sin que ello implique la generación de nuevos documentos o la alteración de los existentes. -----

Bajo esta lógica, la obligación del sujeto obligado se limita a **proporcionar la información existente en sus archivos en las condiciones en que se encuentra**, lo cual se acredita en el caso concreto, sin que la calidad material del documento —derivada de su antigüedad— pueda considerarse como un incumplimiento, siempre que se haya entregado la mejor versión disponible, como ocurrió en el presente asunto. -----

Adicionalmente, se advierte que el sujeto obligado, en un ánimo de máxima publicidad y buena fe, puso a disposición de la persona recurrente la consulta física y la obtención de copias fotostáticas de los documentos, lo cual constituye una medida complementaria que, si bien no era obligatoria, refuerza la intención de garantizar el acceso efectivo a la información. -----

Por otra parte, en relación con el agravio consistente en la supuesta omisión de anexos, padrones de beneficiarios, listados de lotes o planos, este Órgano Garante considera que dicha inconformidad **excede el alcance de la resolución emitida**, toda vez que en el resolutivo correspondiente únicamente se ordenó la entrega de las Actas de Cabildo, sin que se haya instruido la búsqueda o entrega de documentación adicional, **al no haber formado parte dicho requerimiento de la solicitud de información de origen**. -----

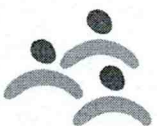
En ese sentido, conforme al principio de congruencia que rige el cumplimiento de las resoluciones, el sujeto obligado únicamente se encontraba obligado a atender lo expresamente ordenado, sin que pueda exigírsele la entrega de información diversa a la que fue materia de la litis. Aunado a ello, el propio sujeto obligado manifestó que dichos anexos no obran integrados físicamente en el libro de actas del Archivo Histórico Municipal, lo cual resulta consistente con el alcance de la resolución. -----

Finalmente, por lo que respecta a la manifestación de la recurrente relativa a la modalidad de entrega, se advierte que ésta fue debidamente atendida, toda vez que la información fue proporcionada en formato electrónico, tal como fue solicitada y ordenada, siendo la puesta a disposición física únicamente una medida adicional que no sustituye ni contraviene la entrega electrónica ya realizada. -----

En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado **cumplió en sus términos con la resolución emitida**, al haber entregado la totalidad de la información ordenada, en la modalidad requerida y conforme al estado en que obra en sus archivos, en apego a lo dispuesto en los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por lo tanto, lo procedente es **tener por cumplida la resolución dictada en el presente recurso de revisión**, de conformidad con los artículos 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

ACTUACIONES

7



No se omite a lo anterior, informar a la persona recurrente que tiene a salvo su derecho de acceso a la información para requerir al sujeto obligado que corresponda la información de su interés, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Sirven de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del



medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

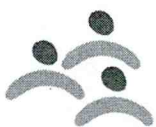
Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.



RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; téngase al **Municipio de El Marqués, Querétaro**, dando cumplimiento a la resolución de la causa, y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido. -----

Segundo. Se deja a salvo el derecho de acceso a la información del recurrente, **para presentar nuevas solicitudes y requerir información al sujeto obligado de su interés**; así como para recurrir los actos recaídos a ellas, conforme los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Séptima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE. -

LMGB

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDAA/0589/2025/JMO**.

